

INFORME: Se informa señora Juez, que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el 12 de agosto de 2022, y encontrándose dentro del término legal para ello presentó de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. . recurso de reposición alegando una excepción previa el día 18 de agosto del año en curso.

Sírvase proveer.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1613
PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	ANDRÉS CAMILO GALLEGU GIL
DEMANDADO	LAURA TORRES CORREA
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 521 00
ASUNTO:	REPONE-termina proceso por pleito pendiente entre la partes.

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE alegada por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso presentado, sea lo primero indicar lo preceptuado por el artículo 391 del Código General del Proceso:

<< **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer

valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.>>

El auto recurrido quedó notificado en debida forma a la parte demandada desde el 12 de agosto de 2022, y el escrito de contestación en el cual alega la excepción previa de pleito pendiente fue presentado oportunamente el 18 de agosto del año en curso, por lo que se pasará a resolver de fondo la solicitud.

Y el artículo 100 del C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, preceptúa:

*<<Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.(...)>>*

DEL RECURSO PRESENTADO

Indica el apoderado de la parte demandada:

<< Actualmente se está tramitando un proceso judicial dónde existe igualdad de partes y pretensiones a las que aquí se alegan.

Dicho proceso judicial se encuentra cursando en el Juzgado Séptimo de Familia de oralidad de Medellín, identificado con radicado No. 050013110007 2021 00528 00, donde la señora LAURA TORRES CORREA demandó al señor ANDRÉS CAMILO GALLEGU GIL en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, y donde además, es deber del señor Juez decidir sobre la custodia, regulación de visitas, cuota alimentaria y cuidados personales de los menores TOMAS GALLEGU TORRES y MATÍAS GALLEGU TORRES, puesto que estos tópicos también hacen parte de las pretensiones de la demanda.

También es importante tener presente que la demanda instaurada por la señora LAURA TORRES CORREA, identificada con radicado 2021-00528 fue admitida el día 19 de octubre del año 2021, mientras que el auto admisorio de la presentada por el señor ANDRÉS CAMILO GALLEGU GIL tiene fecha del día 19 de noviembre del 2021, es decir, un mes después. Además, nótese señor Juez que el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, mediante auto del día 28 de julio de 2022 y publicado el día 29 del mismo mes y anualidad, tuvo por notificado al señor ANDRÉS CAMILO GALLEGU GIL, o sea, ya es de su conocimiento que hay proceso judicial pendiente

para decidir sobre los temas que acá también se alegan. Por lo antes dicho, y como excepción probada, las pretensiones aquí invocadas deberían tramitarse y decidirse dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, dándose por terminado el presente proceso incoado por el señor ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL.>>

CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso señalar que la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: *i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.*

Así entonces verificado el sistema siglo XXI, y de las pruebas adjuntadas por la demandada, se evidencia que le asiste la razón a la parte demandada, por cuanto se encuentra actualmente activo otro proceso judicial en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN bajo el radicado No. 050013110007 2021 00528 00, en el cual como se plasma en la demanda aportada, hay identidad en cuanto a las pretensiones, pues si bien el objeto principal litigioso no es el mismo, ya que tal trámite se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, lo cierto es que dentro de las pretensiones incoadas por LAURA TORRES CORREA, *-como legalmente es viable y de obligatorio pronunciamiento del juez que conozca el proceso de divorcio conforme al artículo 389 del C.G.P.-*, se encuentra la regulación de custodia, cuidados personales y fijación de cuota alimentaria frente a los hijos menores de edad S.T.G.T. y M.G.T, y adicionalmente hay identidad de las partes por cuanto la controversia en ambos procesos se suscita entre ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL y LAURA TORRES CORREA, y la demanda de cesación de efectos civiles ya fue admitida y notificada, por la tanto se encuentra trabada la litis.

Así entonces, con el fin de evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y que se profieran decisiones eventualmente contradictorias, no se halla alternativa diferente que DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se REPONDRÁ el auto N.º1774 proferido por este despacho el 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad S.T.G.T. y M.G.T instaurada por ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL en contra de LAURA TORRES CORREA y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia REPONER el auto N.º1774 proferido por este despacho el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad S.T.G.T. y M.G.T instaurada por ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL en contra de LAURA TORRES CORREA.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad S.T.G.T. y M.G.T instaurada por ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL en contra de LAURA TORRES CORREA, por haber prosperado la excepción de pleito pendiente entre la partes.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0172e0b63cb90b8e0bdd1d4fd0d87ae64ff5c01c96adfd1cc5ef3d31dbd2be65

Documento generado en 24/08/2022 07:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**